



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-96
27 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión Ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 19 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución CSJHUR20-28 del 31 de enero de 2020, este Consejo Seccional resolvió excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, al señor Juan Sebastián Llano Bautista, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.259.741 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, por no reunir uno de los requisitos mínimos de estudio para el cargo al cual concursó.
- 1.2. Según las constancias de fijación y desfijación el mencionado acto administrativo se publicó en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 3 al 7 de febrero de 2020 y dentro del término de Ley el señor Juan Sebastián Llano Bautista, mediante escrito radicado en esta Corporación el 19 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución, el cual adicionó con el escrito radicado el 21 del mismo mes y año.

2. Argumentos del recurrente

El señor Juan Sebastián Llano Bautista, como fundamentos del recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Afirma que, se inscribió y fue admitido dentro de la Convocatoria No.4, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo. Además que, en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades obtuvo 891,38 puntos, obteniendo el mejor puntaje.
- 2.2. Precisa que, acreditó en debida forma una de las opciones de requisitos mínimos en cuanto a estudios y experiencia, que la ley del concurso le exige, que es la de acreditar “terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un año de experiencia relacionada”, pues como bien lo reseña la propia resolución, aparecen subidos en el sistema tanto el diploma de abogado, el acta de grado, las dos de fecha 26 de mayo de 2017 y la tarjeta de abogado expedida el 23 de agosto de 2017. Con ello acreditó que terminó y aprobó todas las materias que conforman el pensum académico en derecho.
- 2.3. Resalta que, puede evidenciarse que él nunca optó por la equivalencia de los requisitos mínimos para el cargo al cual concursó, cual es “o haber aprobado tres (3) años de estudios

superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas”, que sería la que tratan de aplicarme ilegal e injustificadamente, para excluirlo del concurso.

- 2.4. Manifiesta que, en el Acuerdo de convocatoria, precisamente al momento de fijar o establecer la equivalencia para el requisito mínimo principal para acceder al cargo, se incurre en una ambigüedad que representa una duda, que debe ser resuelta a favor del concursante, en cuanto a acreditar conocimientos en sistemas, por lo cual hace una exposición del significado de las palabras “sistema”, “computación”, “informática” y “ofimática”.
- 2.5. Expresa el recurrente, que se cometió un error al equiparar o asimilar la palabra “sistemas” a “informática” y/o a “ofimática”, que como lo ilustra en su escrito, no son lo mismo. Así mismo, al no tener en cuenta las necesidades y el perfil del cargo, pues la formación en sistemas resulta irrelevante para las funciones que se van a cumplir en dicho cargo, pues allí se requiere una persona con formación en derecho para sustanciar providencias judiciales y proyectar oficios o respuestas a requerimientos.
- 2.6. Sostiene que, en forma subsidiaria y, en gracia de discusión, acreditó haber terminado la carrera o el pregrado de derecho, al haber adjuntado copia del diploma, del acta de grado y de la tarjeta profesional, lo cual significa que tomó y aprobó todas las asignaturas que conforman dicho programa. Por lo tanto, adjunta la ficha académica y la certificación para probar que cursó y aprobó la asignatura denominada “Informática Jurídica”, con lo cual acredita tener la formación en sistemas.
- 2.7. Igualmente, allega el contenido de la asignatura para mayor ilustración, en donde se discriminan las competencias generales que adquiere el estudiante al cursar y terminar la asignatura de informática jurídica.
- 2.8. Así mismo, adjunta un mensaje de correo electrónico del Doctor Alberto Abouchaar Velásquez, experto en Educación, Lingüística y Español, quien conceptúa que gramaticalmente debe entender que el requisito de “conocimientos en sistemas” se exige únicamente para la opción dos, es decir, para los aspirantes que hayan “aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas”.
- 2.9. Finalmente, en el escrito de adición al recurso, el señor Llano Bautista transcribe apartes del pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, según oficio CSJBTO20-706 del 31 de enero de 2020, sobre el tema y manifiesta que teniendo en cuenta lo enunciado por esa Corporación, dentro de la experiencia laboral relacionada, se logra evidenciar el conocimiento en sistemas dentro de sus funciones (certificados expedidos por los doctores Enrique Dussán Cabrera y Medardo Garzón Polania).

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Juan Sebastián Llano Bautista, contra la Resolución No. CSJHUR20-28 del 31 de enero de 2020, el cual fue radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si es un requisito para acceder al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo tener conocimiento en sistemas y, de ser así, si la asignatura de informática jurídica que curso durante sus estudios profesionales de abogado, así como las certificaciones allegadas mediante escrito del 21 de febrero de 2020 (EXTCSJHU20-561), son idóneas para acreditar que conocimientos en esta área.

3.2. Análisis del caso concreto

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, el citado Acuerdo estableció como requisitos los siguientes:

“Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas”.

El señor Juan Sebastián Llano Bautista en su recurso hace una exposición sobre la definición e interpretación del requisito “conocimientos en sistemas” y manifiesta que, por el hecho de haber cursado y aprobado la asignatura de informática jurídica dentro de las materias que conforman el pensum académico del programa de Derecho, se tendría por cumplido el mencionado requisito. Para tal efecto, adjunta certificado de la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana de Neiva, en el que consta que efectivamente el recurrente cursó y aprobó dicha materia en el periodo 2011-1 y el microdiseño curricular de la mencionada asignatura.

Adicionalmente, presenta dos certificaciones de profesionales en Derecho, de las que puede deducirse que el recurrente realizaba actividades de ofimática.

En relación con los argumentos sobre la expresión “sistemas”, no están llamados a prosperar, conforme al artículo 28 del Código Civil, pues es evidente que se trata de una competencia laboral que, en el lenguaje común, se refiere al conocimiento en herramientas de informática.

En cuanto a las certificaciones de la Universidad Surcolombiana de Neiva y de los profesionales en Derecho, así como el microdiseño curricular, tampoco son de recibo, pues los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción y, para el efecto, presentar toda la documentación necesaria en ese momento, no con posterioridad. Es así como el numeral 3.5. del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, establece que los documentos anexados no pueden ser objeto de posterior complementación.

De igual manera, tampoco es pertinente el concepto del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (CSJBTO20-706), pues parte de supuestos fácticos distintos. El asunto planteado en esa ocasión ante el Consejo Seccional de la judicatura de Bogotá consistía en definir si era necesario tener “título” para acreditar conocimientos en sistemas, lo que en este caso no se ha exigido. Adicionalmente, según esa Corporación, por las certificaciones anexadas por el aspirante al momento de la inscripción, podía deducirse que tenía dichos conocimientos.

Es así como de ninguno de los documentos presentados por el aspirante puede deducirse que tenga conocimientos en sistemas, ni siquiera por el hecho de haber terminado la carrera de Derecho, cuyas asignaturas no necesariamente exigen estudios en estas áreas del conocimiento.

Pese a lo anterior, la Resolución CSJHUR20-28 del 31 de enero de 2020 habrá de revocarse porque, en efecto, el Acuerdo de convocatoria establece dos alternativas, separada por la conjunción disyuntiva “o”, lo cual deriva en que unos son los requisitos de la alternativa 1 y otros los requisitos de la alternativa 2, como explica el profesor Alberto Abouchaar Velásquez, de manera que la lectura correcta de estos requisitos es la siguiente:

Alternativa 1. “Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada”.

Alternativa 2. "[...] haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Juan Sebastián Llano Bautista al momento de la inscripción aportó el acta de grado, el diploma y la tarjeta profesional de abogado y acreditó un (1) año de experiencia laboral relacionada, cumple con los requisitos exigidos, según la alternativa No.1, para el cargo al cual concursó.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación, en aras de garantizar el derecho que le asiste al señor Juan Sebastián Llano Bautista de acceder a cargos públicos, revocará la Resolución CSJHUR20-28 del 31 de enero de 2020, ordenándose la inclusión del señor Llano Bautista en la citada Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. REVOCAR la Resolución CSJHUR20-28 del 31 de enero de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, al señor Juan Sebastián Llano Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.259.741, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la inclusión del señor Juan Sebastián Llano Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.259.741, a la Convocatoria No. 4 en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, al cual fue admitido y aprobó la prueba de conocimientos y aptitudes.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR